

sentación de la escritura de constitución o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y la correspondiente tarjeta de identificación fiscal. Las Comunidades Autónomas podrán eximir a los solicitantes de la obligación de presentar esta documentación siempre que les conste fehacientemente las circunstancias que esa documentación probara.

b) Poder notarial suficiente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil, cuando se comparezca o firme la solicitud como representante o apoderado. La personalidad de este último se acreditará mediante Documento Nacional de Identidad.

c) Autorización otorgada por el órgano competente de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se realice la actividad de gestión, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados.

d) Declaración, en su caso, de las subvenciones percibidas o reconocidas para la gestión de aceites usados de cualquier otro órgano de la Administración del Estado, Autonómica o Local, con indicación de su cuantía unitaria.

e) Compromisos de aceptación del aceite usado por parte del destinatario o gestor final del aceite, establecidos entre los recogedores o los centros de recogida y aquellos, indicando cantidades, objeto del contrato, justificación desglosada de acuerdo con el apartado tercero de esta Orden del fundamento de la solicitud, así como las características, origen y periodicidad de las entregas.

f) Estudio económico-financiero y de estructura de costes de la actividad relacionado estrictamente con la gestión de aceite usado, de forma que puedan precisarse por la Administración los costes no cubiertos que corresponden realmente a la actividad. Dicho informe deberá estar debidamente autorizado por el apoderado o representante legal de la empresa.

g) Para el aceite regenerado, de acuerdo con lo establecido en el punto 1 del apartado segundo de esta Orden, el solicitante deberá declarar ante el órgano competente sus existencias o stocks de aceite regenerado al 31 de diciembre de 2000.

h) Informe desglosado del origen y destino final del aceite usado que sea objeto de subvención. Dicho informe relativo al origen deberá contener la relación de productores (talleres, engrases, industrias, centros de transferencia, etc...), con indicación de las cantidades que proceden de cada uno de ellos.

En lo relativo al destino final se expresará la cantidad de aceite regenerado o valorizado mediante otras formas de gestión, identificando las instalaciones en las que se consuma el aceite, como combustible u otros usos, las cuales, en todo caso, deberán estar autorizadas.

Quinto.—1. El órgano competente de la Comunidad Autónoma, una vez completado, en su caso, el expediente por el peticionario, dictará resolución referida únicamente al reconocimiento del derecho a la subvención a cada solicitante, cuando estime que se adecua a los requisitos exigidos en la presente Orden. Esta resolución será notificada a los interesados, señalándoles los recursos que procedan contra la misma y, en el caso de ser estimatoria, se les indicará expresamente que el importe a conceder estará supeditado a la reducción proporcional que, en su caso, haya que aplicar por rebasar el total de las subvenciones reconocidas en el conjunto del Estado los créditos presupuestarios disponibles.

2. A más tardar, cuarenta y cinco días después de la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, señalada en el punto 2 del apartado cuarto de esta Orden, las Comunidades Autónomas remitirán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente una relación de las subvenciones reconocidas en sus respectivos ámbitos de competencia con indicación de los kilogramos de aceite regenerado, reciclado o valorizado mediante otras formas de gestión que correspondan a cada solicitud, junto con los informes requeridos en los apartados f) y h) del punto 2, apartado cuarto, de esta Orden, a efectos de cuantificar su importe total a nivel nacional y determinar los posibles casos de duplicidad, así como, si fuera preciso, aplicar porcentajes de reducción proporcional para ajustar el importe total de las subvenciones al crédito presupuestario disponible, de acuerdo con el punto 2 del apartado tercero de la presente Orden.

Sexto.—1. La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental notificará a las Comunidades Autónomas el porcentaje de reducción proporcional que, en su caso, haya de aplicarse, a efectos de que por éstas se notifique a los solicitantes la cantidad concreta que corresponda a cada uno de ellos.

2. El Ministerio de Medio Ambiente transferirá a las Comunidades Autónomas los fondos que procedan por las subvenciones reconocidas en sus respectivos ámbitos territoriales a medida que estas remitan a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental los justificantes verificados presentados por los beneficiarios de las mismas.

En todo caso, los fondos que se transferirán a cada Comunidad Autónoma serán los que correspondan, teniendo en cuenta los importes indicados en el punto 1 del apartado tercero de esta Orden y una vez aplicado, si procede, el porcentaje de reducción establecido en el punto 2 del mismo apartado.

3. En el supuesto de que las empresas gestoras no pudieran acogerse a las ayudas establecidas en esta Orden por tener ya percibidas o reconocidas ayudas de otras Administraciones Públicas para la gestión de aceites y en cuantías iguales o superiores a las establecidas en el punto 1 del apartado tercero, se transferirán asimismo a las Comunidades Autónomas los fondos que correspondan de acuerdo con lo establecido en dichos preceptos, a cuyos efectos éstas comunicarán a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, en el mismo plazo señalado en el punto 2 del apartado quinto, los kilogramos de aceite regenerado o valorizado en sus respectivos ámbitos de competencia, detallando las empresas gestoras y la ayuda concedida o reconocida a cada una de ellas, así como el resto de documentación exigida en la presente Orden.

Séptimo.—Para el cobro de la subvención reconocida, el beneficiario presentará la correspondiente solicitud ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma a que se refiere el punto 1 del apartado cuarto de esta Orden, en la que se reflejen las cantidades solicitadas, debidamente justificadas, y acompañada de la siguiente documentación:

a) Documentos acreditativos de estar al corriente en las obligaciones tributarias y de la Seguridad Social en la forma y condiciones establecidas en las Órdenes de 28 de abril de 1986 y 25 de noviembre de 1987.

b) Copias de los documentos de control y seguimiento de aceites usados establecidos en el anexo de la Orden de 13 de junio de 1990 por la que se modifica el apartado decimosexto 2 y el anexo II de la Orden de 28 de febrero de 1989 por la que se regula la gestión de aceites usados o, en su caso, de los documentos de control y seguimiento establecidos por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas. En los casos en que se trate del Documento de Control y Seguimiento de modelo B, se acompañará, en forma de anexo, un listado de los productores del aceite usado de forma que sea posible identificar el origen último del residuo.

Cada partida por la que se solicite el pago de la subvención, será justificada mediante documentos que correspondan al aceite usado gestionado en los intervalos de fechas del período solicitado. En cualquier caso, junto con la solicitud inicial del reconocimiento de la ayuda, indicada en el punto 1 del apartado cuarto de esta Orden, se podrá solicitar también el pago correspondiente al aceite usado gestionado hasta esa fecha, acompañando la documentación anteriormente señalada.

Octavo.—La alteración dolosa de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas concedidas o reconocidas por la Administración Autonómica o Local, si no se hubiesen declarado, dará lugar a la modificación de la resolución de concesión en el sentido de cancelación de la misma y la obligación de devolver las cantidades indebidamente percibidas con los intereses de demora que correspondan.

Noveno.—Los beneficiarios de estas subvenciones vendrán obligados a facilitar cuanta información le sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Décimo.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que surta efectos económicos desde el 1 de enero de 2000.

Madrid, 12 de julio de 2001.

MATAS I PALOU

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**14628** RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se pone en conocimiento del público en general la aprobación de la cesión de cartera de la entidad «Axa Colonia Versicherung AG» (antes denominada «Albingia Versicherungs Aktiengesellschaft») a la entidad «Axa Aurora Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» autorizada por Bundesaufsichtsamt für das Versicherungswesen, órgano de control de Alemania.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados

y en el artículo 129.3 del Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre se pone en conocimiento del público en general y de los asegurados en particular que Bundesaufsichtsamt für das Versicherungswesen, órgano de control de Alemania, ha comunicado la aprobación de la cesión de cartera con fecha 9 de mayo de 2001 de la Delegación en España de la entidad «Axa Colonia Versicherung AG» (antes denominada «Albingia Versicherungs Aktiengesellschaft») a la entidad «Axa Aurora Ibérica, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

Se advierte que los contratos de seguro que asuman compromisos localizados en territorio español podrán ser rescindidos por los tomadores en el plazo de un mes desde la presente publicación, teniendo derecho al reembolso de la parte de prima no consumida.

Madrid a 4 de julio de 2001.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

**14629** *RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria del fondo La Mondiale Prudente, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 3 de septiembre de 1999 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo La Mondiale Prudente, Fondo de Pensiones (F0647), concurriendo como entidad gestora «La Mondiale Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (G0151) y «BNP-España, Sociedad Anónima» (D0067), como entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado Fondo, con fecha 30 de marzo de 2001, acordó designar como nueva entidad depositaria a BNP Paribas Securities Services Sucursal en España (D0163).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 3 de julio de 2001.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

**14630** *RESOLUCIÓN de 3 julio 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la Entidad Gestora del fondo «Empleados del Grupo Deutsche Bank, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de 8 de enero de 1998 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del «Fondo DB Previsión 4 Fondo de Pensiones» (F-0528) cambiando posteriormente de denominación por «Deutsche Bank Pensiones, Fondo de Pensiones», siendo en la actualidad su Entidad Gestora, «DB Pensiones Entidad Gestora de Fondos de Pensiones, Sociedad Anónima» (G-0187) y «Deutsche Bank, S.A.E.» (D0092) su Entidad Depositaria.

La Comisión de Control del expresado Fondo, con fecha 23 de abril de 2001, acordó designar como nueva Entidad Gestora a «DB Vida Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (G-0158).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8.º de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 3 de julio de 2001.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

**14631** *RESOLUCIÓN de 3 de julio de 2001, de la Dirección General de Servicios y Fondos de Pensiones, por la que se autoriza la sustitución de la entidad depositaria La Mondiale Dinámico, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de 3 de septiembre de 1999 se procedió a la inscripción en el Registro Administrativo de Fondos de Pensiones establecido en el

artículo 46 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, del fondo La Mondiale Dinámico, Fondo de Pensiones (F0648), concurriendo como entidad gestora «La Mondiale Vida Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» (G0151) y «BNP-España, Sociedad Anónima» (D0067) como entidad depositaria.

La Comisión de Control del expresado Fondo, con fecha 30 de marzo de 2001, acordó designar como nueva Entidad Depositaria a BNP Paribas Securities Services Sucursal en España (D0163).

En aplicación de lo previsto en la vigente legislación de Planes y Fondos de Pensiones y conforme al artículo 8 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones acuerda autorizar dicha sustitución.

Madrid, 3 de julio de 2001.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

**14632** *RESOLUCIÓN de 4 julio de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Espíritu Santo Ahorro, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 4 de mayo de 2001 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Espíritu Santo Ahorro, Fondo de Pensiones», promovido por «Banco Espíritu Santo, Sociedad Anónima» al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de Junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Concurriendo «Espíritu Santo Pensiones, Sociedad Anónima, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones» (G0202) como Gestora y «Banco Espíritu Santo, Sociedad Anónima» (D0141), como Depositaria, se constituyó el 13 de junio de 2001 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro Directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º1 de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Espíritu Santo Ahorro, Fondo de Pensiones» en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1, a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 4 de julio de 2001.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

**14633** *RESOLUCIÓN de 4 de julio de 2001, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a «Espíritu Santo Crecimiento, Fondo de Pensiones».*

Por Resolución de fecha 4 de mayo de 2001 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de «Espíritu Santo Crecimiento, Fondo de Pensiones», promovido por «Banco Espíritu Santo, Sociedad Anónima», al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Concurriendo «Espíritu Santo Pensiones, Sociedad Anónima, Entidad Gestora de Fondos de Pensiones» (G0202) como Gestora y «Banco Espíritu Santo, Sociedad Anónima» (D0141), como Depositaria, se constituyó el 13 de junio de 2001 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este Centro Directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º1 de la Orden Ministerial de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan, esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de «Espíritu Santo Crecimiento, Fondo de Pensiones» en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo